



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00072** - 00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que los demandados CLASS PRODUCTIONS SAS y EVERTH MAURICIO LEÓN NIETO, fueron notificados del mandamiento de pago en debida forma (notificación electrónica), bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

De otra parte, con fundamento en la documental que antecede, se tiene como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación perseguida en esta acción (pagaré No. 866875), esto es, la suma de \$38.207.391,00 M/cte., con fecha de pago del 28 de junio de 2021.

Se reconoce a la sociedad VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA., como apoderada del subrogatario conforme al poder conferido, quien actúa a través del abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

Finalmente, como la parte demandada no enervó las pretensiones de la demanda, ni formuló excepciones, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **CLASS PRODUCTIONS SAS y EVERTH MAURICIO LEÓN NIETO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 7 de julio de 2020 se libró el mandamiento de pago deprecado, corregido por auto del 29 de septiembre de 2021, los cuales fueron notificados a la parte ejecutada en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

En esta misma providencia se acepta el pago por subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta la suma de \$38.207.391,00 M/cte., con fecha de pago del 28 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en el plenario (pagarés), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúne las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago decretado dentro del presente asunto, pero teniendo en cuenta la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta la suma de \$38.207.391,00 M/cte., con fecha de pago del 28 de junio de 2021, respecto del pagaré No. 866875.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 108 del 13-sep-2022